

10.285



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2018/0020818

Procedimiento Abreviado 403/2018 PAB3°

Demandante: y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

Resolución firmeza 22/2019

Siendo firme la sentencia n° 22/2019 de fecha 30/01/2019 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito Diligencia de Ordenación de fecha 28 de junio de 2019 declarando la firmeza y testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 28 de junio de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.

Plaza de la Constitución, n° 1
28981 PARLA (Madrid)



Madrid

10. 285



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2018/0020818

Procedimiento Abreviado 403/2018 PAB3º

Demandante: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

5/20/2019

Resolución firmeza 22/2019

Siendo firme la sentencia nº 22/2019 de fecha 30/01/2019 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito Diligencia de Ordenación de fecha 28 de junio de 2019 declarando la firmeza y testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 28 de junio de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE PARLA.

Plaza de la Constitución, nº 1
28981 PARLA (Madrid)



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029850

NIG: 28.079.00.3-2018/0020818

Procedimiento Abreviado 403/2018 PAB°

Demandante: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

PROCURADOR Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado de la Admón. de Justicia D. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO

En Madrid, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Recibido anterior escrito de la PROCURADORA [redacted], y no procediendo en este momento procesal abrir la pieza de ejecución solicitada, **ACUERDO:**

- Declarar firme la Sentencia n° 22/2019 de fecha 30 de enero de 2019.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que **transcurridos DOS MESES** cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Escop
IA



Madrid

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0020818

Procedimiento Abreviado 403/2018 PAB3°

Demandantes: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
PROCURADOR

Demandado: AYUNTAMIENTO DE PARLA

D. ANDRES RODRIGUEZ DEL PORTILLO, Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 403/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

ILTMASRA.

MAGISTRADA: o^{ra} _

SENTENCIA N° 22/2019

En la Villa de Madrid, a treinta de enero de dos mil diecinueve en autos del procedimiento abreviado 403/2018 seguidos a instancia de y Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros, debidamente representado y defendido, contra el Ayuntamiento de Parla, sobre responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso escrito de demanda impugnando la desestimación de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial presentada contra el Ayuntamiento de Parla, con motivo del accidente de circulación sufrido con su vehículo el día 5 de septiembre de 2017 a consecuencia del mal estado de una tapa de alcantarilla.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, habiéndose citado



a las partes para la celebración de vista, una vez tenida ésta lugar sin que las partes considerasen necesaria la asistencia del Sr. Letrado de la Administración de Justicia, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna el Decreto de 25 de julio de 2018 del Concejal delegado del Ayuntamiento de Parla por la que se inadmitía la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora con motivo del accidente sufrido por el vehículo matrícula [redacted] el día 5 de septiembre de 2017 con la tapa de una alcantarilla en la que se había desplazado la rejilla, en la avenida de las galaxias próximo a la avenida del sistema solar, provocando el impacto contra la valla del parque de las Comunidades Europeas, causando daños materiales por un valor total de total de 2890,71€, por considerar el Ayuntamiento que la responsabilidad corresponde al Canal de Isabel II en virtud del Convenio suscrito para el mantenimiento de la red de alcantarillado.

La parte recurrente se solicita que se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado y se condene al Ayuntamiento de Parla a abonar a la cantidad de total de 2890,71€, de los que 665,71 € corresponden a [redacted] y 2225 € a la aseguradora, con expresa condena en costas.

Por su parte, el Letrado del Ayuntamiento de Parla solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Segundo.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza



objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, "la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración", por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, siendo la resolución impugnada de



inadmisión, lo primero que debe determinarse es si existe relación de causalidad entre el accidente y el estado de la rejilla de la alcantarilla para, a continuación, de ser esa conclusión positiva, determinar si efectivamente la responsabilidad correspondía a otra Administración o al Ayuntamiento demandado, teniendo presente que la parte actora al recurrir la resolución expresa e interponer el presente recurso contencioso-administrativo ha demandado únicamente al Ayuntamiento de Parla, reclamando su exclusiva responsabilidad.

A partir de aquí, en cuanto a la concurrencia de nexo causal, negado por el Ayuntamiento, debe examinarse la forma y lugar en que se produjo el siniestro por el que se reclama, y en este punto en la reclamación presentada en vía administrativa y en la demanda se manifiesta: *"Que siendo aproximadamente las 8:00 horas del día 5 de septiembre de 2017, Dña. circulaba correctamente con el vehículo de su propiedad, marca RENAULT modelo CLIO matrícula y lo hacía por la Avenida de Las Galaxias en las proximidades con la Avenida del Sistema Solar en el término municipal de Parla (Madrid), siendo que en aquel momento y lugar sobrepaso una alcantarilla cuya rejilla se hallaba desplazada de su ubicación, de manera que se introdujo la rueda trasera derecha del vehículo, lo que provocó la pérdida del control del mismo y posterior impacto contra la valla que delimita el Parque de las Comunidades Europeas provocando los daños materiales y lesiones cuya indemnización constituye el objeto de la presente reclamación"*.

Debe tenerse presente que ese nexo causal requiere una causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, es necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que, en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva.



Al respecto, en el informe de la Policía Local, folio 184 EA también aportado por la recurrente al folio 35 EA, del día de los hechos consta que tras comprobar los agentes de la Policía los daños del vehículo y el estado de la rejilla del alcantarillado llegaron a la conclusión de que el accidente se había producido al introducirse la rueda en el hueco y por tal motivo perderse el control del vehículo que terminó impactando contra la valla del parque de las comunidades Europeas.

Así las cosas, si a lo anterior unimos que la parte actora también aportó prueba en su reclamación ante el Ayuntamiento sobre la peritación, factura, de los daños sufridos por el vehículo, habrá de concluirse, ante los informes obrantes en el expediente administrativo, citados en esta Sentencia, que existe nexo causal entre el accidente sufrido y los daños producidos.

Cuarto.- A continuación de lo expuesto, existiendo el necesario nexo causal según lo anteriormente razonado, es necesario determinar si, como consideró el Ayuntamiento de Parla, la responsabilidad no le correspondía a esa Administración en virtud del Convenio suscrito con el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado.

En este sentido, en el Convenio de colaboración de 29 de septiembre de 2009, BOCM de 23 de noviembre de 2009, entre el Ayuntamiento de Parla, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Parla, tenía por objeto la encomienda del Ayuntamiento a la Comunidad de Madrid, para su realización a través del Canal de Isabel II, de la gestión y explotación del servicio de alcantarillado, así como la de las infraestructuras e instalaciones asociadas al mismo en la totalidad del término municipal de Parla, determinándose en su disposición 8ª que el Canal realizaría los trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado adscrita, y expresamente se determina en el Convenio qué debe entenderse por mantenimiento, así:

"Se entenderá por mantenimiento de la red de alcantarillado la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para reparar las averías ordinarias que se produzcan en la red, y concretamente la inspección ordinaria y limpieza de la redes de alcantarillado, así como de los imbornales, la gestión del servicio de incidencias y el mantenimiento de las instalaciones, de la instrumentación y la actualización cartográfica de la red.



Asimismo, el Canal será responsable de la realización de las obras de carácter correctivo necesarias para el mantenimiento de las infraestructuras de alcantarillado, cuyo objetivo es el de recuperar la seguridad estructural y funcional de la red en caso de averías o roturas.

Las obras de mantenimiento no incluirán las obras de renovación de la red de alcantarillado, ni las de mejoras de la capacidad hidráulica para la que fue diseñada, que se acordarán por la Comisión de Seguimiento de acuerdo a lo previsto en la estipulación decimoquinta".

Ahora bien, aun cuando corresponda el mantenimiento al Canal de Isabel II, respecto al defectuoso estado de la rejilla de la alcantarilla, a la que incluso durante la vista se la calificó de imbornal por la parte actora, lo que motivó el accidente y los daños que aquí se reclaman, tampoco puede olvidarse que el propio Convenio atribuye al Ayuntamiento, en concreto a sus servicios de alcantarillado, la realización de cuantas comprobaciones resulten necesarias para garantizar los objetivos de ese convenio, estableciéndose a esos efectos en la Comisión de Seguimiento un protocolo de identificación y actuación en materia de inspección municipal, para asegurar el correcto funcionamiento de estos servicios, sin que en este procedimiento se haya acreditado el cumplimiento de esa labor.

Siendo esto así, ha de establecerse una concurrencia de culpas que llevan a modular la responsabilidad del Ayuntamiento al 50 %, al concurrir esa ausencia de inspección con el defectuoso mantenimiento que correspondía al Canal de Isabel II, de forma que estando los daños acreditados con la tasación de los producidos al automóvil y los daños físicos causados a la recurrente, ha de anularse la resolución de inadmisión aquí recurrida, condenando al Ayuntamiento de Parla al abono del 50 % de lo reclamado, más el interés legal regulado en el artículo 106 LRJCA.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo n° 403/2018 interpuesto por la representación y defensa de



y Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros contra la Resolución que inadmitía su reclamación de responsabilidad patrimonial, citada en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, y anulando la misma, se declara que en el accidente sufrido el día 5 de septiembre de 2017 por el vehículo matrícula del sistema solar, provocando el impacto contra la valla del parque de las Comunidades Europeas de la localidad, el Ayuntamiento de Parla por los daños reclamados ha de abonar el 50%. Sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 28 de junio de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



